



Al Despacho del Señor juez informando que una vez se procedió a hacer verificación del correo electrónico institucional a fin de rectificar el consolidado de acciones de tutela pendientes por resolver a la fecha, se advirtió que se encontraba por abrir mensaje del 16 de diciembre a las 2:22pm contentivo de la asignación de la tutela presentada por el Señor Edwar Rondón Suarez para su trámite a la que por fecha de recepción le corresponde el consecutivo 2021-00095.

*MARÍA CAMILA DÍAZ LÓPEZ
OFICIAL MAYOR*

*Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO*

J02PCBUC | AT | TUTELA RAD.2021-00095

Bucaramanga, 11 de enero de 2022

Avóquese por competencia el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor EDWAR RONDÓN SUAREZ en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al considerar vulnerados sus derechos fundamentales; en consecuencia désele el trámite preferencial previsto por el **Decreto 2591 de 1991** y dentro del mismo, se dispone la práctica de las siguientes diligencias:

1. Dese traslado del libelo de la tutela para que dentro del término de **UN (1) DIA** contado a partir del recibo del oficio correspondiente, se sirvan dar respuesta a cada uno de los hechos y pretensiones en que se funda la demanda presentada por el accionante.
2. SOLICÍTESE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, así como al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, publicar en la página web el contenido de la presente acción constitucional, a efectos de brindarle la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción de los candidatos y/o





aspirantes a la Cámara de Representantes que pudiesen llegar a tener interés en las resultas de la misma.

- Ahora bien, en virtud a la medida provisional solicitada, ha de indicarse que el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 prevé que - entre otros motivos - puede decretarse una medida provisional "...cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho cuya protección se demanda ...", lo que en este caso resulta improcedente, dado que logra el Despacho advertir que conforme la información suministrada por la accionante no se acredita la urgencia inmediata si en cuenta se tiene que el perjuicio irremediable que se alega de no accederse a la misma se vería materializado en exclusiva con la celebración de las elecciones populares que se encuentran convocadas hasta el mes de marzo del año en curso, pudiendo en consecuencia el accionante esperar el célere trámite contenido en el decreto 2591 de 1991, y previo a emitir la orden pretendida otorgarle la oportunidad a los demandados de ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.
- Realícense las demás gestiones que se consideren necesarias en aras de recopilar toda la información suficiente; para tener claridad respecto de los hechos expuestos y la presunta vulneración; al momento de tomar la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR GIRALDO
JUEZ

*- Firma digital usada para Auto avoca conocimiento tutela 2021-00095.

*- Decreto 491 de 2020, Artículo 11 "...Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio..."

